



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0051/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0005, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez contra la Sentencia núm. 000222-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 000222-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo, la misma declara inadmisibles por falta de objeto la acción de *hábeas data* interpuesta por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente Acción de Habeas Data, interpuesta por los señores RAYMOND SALGADO y SORANYI ESTHER JIMÉNEZ G. en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su Director MAYOR GENERAL NELSON RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES, MINISTERIO DE DEFENSA y su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO; la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICÍA CRIMINAL y su Director CORONEL BRAULIO FELIZ CABRERA, FUERZA AÉREA DOMINICANA y su MAYOR GENERAL ELVIS M. FELIZ PÉREZ, por falta de objeto.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, por vía de sus representantes legales, mediante Acto núm. 368/2016, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La sentencia fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Migración y Ministerio de Defensa, mediante actos números 06/2017 y 10/2017, ambos de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e instrumentados por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente. Por su parte, a la Procuraduría General Administrativa le fue notificada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación de notificación expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada a la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), mediante Acto núm. 51/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Fuerza Aérea de República Dominicana mediante Acto núm. 789/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la Policía Nacional mediante Acto núm. 1547/2016, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso fue interpuesto por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el ocho (8) de enero dos mil dieciocho (2018).

El mismo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Migración y Ministerio de Defensa, mediante actos números 07/2017 y 04/2017, de tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la entrega de Auto núm. 6042-2016.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción, basada, entre otros, en los motivos siguientes:

*a. Que el objeto de la presente Acción de Hábeas Data radica en que los señores RAYMOND SALGADO y SORANY ESTHER SANCHEZ, procuran obtener información acerca del impedimento de entrada al país que pesa sobre el señor RAYMOND SALGADO, ya que después de varios años de visitar la República Dominicana, sin causa justificada se le ha negado la entrada, lo que entiendo vulnera sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que en audiencia de fecha 7 de junio de 2016, la parte accionante desistió de sus pretensiones respecto al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), por haber satisfecho la solicitud.*

*c. Que dentro del legajo que piezas que componen el expediente se encuentran depositadas sendas certificaciones expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 18/5/2016 y 14/6/2016, respectivamente, mediante las cuales se informa que el señor RAYMOND SALGADO, posee antecedentes judiciales en los Estados Unidos por asalto sexual forzoso a una menor de edad, siendo calificado como convicto ofensor sexual, registrado de por vida en el Estado de New Jersey, por lo que conforme al artículo 15 numeral 6 de la Ley 285-04, General de Migración no podrá ser admitido en nuestro país, y la expedida por la Dirección del Cuerpo Jurídico, Fuerza Aérea de República Dominicana, en fecha 7/6/2016 donde se expresa que no cuentan con información que ofrecer en cuanto a la solicitud hecha por los accionantes, evidenciándose que los datos e informaciones solicitadas fueron aportadas, deviniendo en consecuencia la presente Acción Constitucional de Hábeas Data en carente de objeto, motivo por el cual procede declarar inadmisibile la presente acción, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su escrito de revisión, la parte recurrente, señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez, pretende que se acoja su recurso y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y se ordene entregar la información solicitada. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Que el Señor RAYMOND SALGADO, Estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte No. 464685228, casado con la señora SORANYI ESTHER JIMÉNEZ SÁNCHEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0000787-0, después de tener varios años visitando el país, e inversiones en el mismo se le ha impuesto en la Dirección General de Migración un impedimento de entrada sin ningún tipo de justificación legal.*

10. *Que producto de este impedimento de entrada, tanto el señor RAYMOND SALGADO, como su esposa SORANYI ESTHER JIMÉNEZ SANCHEZ y sus hijos que son Dominicanos, se han visto impedidos de entrar al país.*

11. *Que en fecha 28 de abril del año 2016 los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez incoaron formal acción constitucional de Habeas Data buscando la protección de derecho a la información sobre un hecho y un documentos que le afectan, apoderándose la segunda sala del tribunal superior administrativo para conocer de la acción de habeas Data, tribunal que en fecha veintiocho (28), emitió la sentencia No. 000222-2016 que constituye un atentado contra un derecho a la información, derecho a tener acceso a toda la documentación que sobre una persona se haya realizado, a pedir la corrección de la misma cuando proceda y al principio de seguridad jurídica.*

14. *Que para hacer frente y defenderse del montaje y atentado en su contra, el señor RAYMOND SALGADO y su esposa SORANYI ESTHER JIMÉNEZ SÁNCHEZ, solicitaron una Certificación tanto a la Dirección General de Migración, como a la Dirección Nacional de Investigación, Ministerio de Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Control de Drogas y Fuerza Aérea Dominicana, donde se hiciera constar si en ese conjunto de instituciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existía o había algún asunto pendiente que justificara un impedimento de entrada al país contra el señor RAYMOND SALGADO. En caso afirmativo, causa, fecha y tipo penal que han dado origen a este impedimento; Lugar y Estado donde ha sido cometido el tipo penal que ha dado origen al impedimento; Persona o funcionario que solicitó el impedimento; Fecha y número de oficio instrumentado por un funcionario judicial que ordene la inscripción del impedimento, guardando las autoridades silencio administrativo ante esta solicitud.*

*15. Que el señor RAYMOND SALGADO al no obtener la información solicitada se vio en la necesidad de notificar mediante acto de alguacil No. 23/2016 de fecha Quince (15) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), y 26/2016 de fecha Veinte (20) de Abril del año 2016, del Ministerial Juan Alberto Lebrón, intimó y puso en mora a la Dirección General de Migración, a la Dirección Nacional de Investigación, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Fuerza Aérea Dominicana para que en un (1) día franco le suministrara la información solicitada.*

*16- Que tanto la consultoría jurídica como el departamento de impedimento de la Dirección General de Migración, así como las demás instituciones, nos han informado verbalmente que las causas que han ocasionado este impedimento se encuentra en el grupo (Clasificada Secreta) por ser asunto de Estado, dejando a los señores RAYMOND SALGADO y su esposa señora SORANYI ESTHER JIMÉNEZ SÁNCHEZ en estado de indefensión.*

*a. Que desde el momento que a una persona se le coloca impedimento de entrada al país, si existe alguna investigación, pierde el carácter sensorial de discreción y se hace oponible a ese sujeto, razón por la cual el Estado está en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la obligación de garantizarle el acceso a esa información y documentación, para que este tenga la oportunidad de defenderse contra la misma.*

*b. Que en cuanto al razonamiento hecho por el tribunal en el numeral 9 página 6.7 de la sentencia No. 000222-2016, entendemos que no resulta contradictorio con el fundamento esgrimido por los accionante Habeas Data, toda vez que los accionantes tienen derecho a que se informe que institución nacional o internacional ha solicitado el impedimento de entrada al país, más si tomamos en cuenta la ley 285.04 no le otorga facultad a la Dirección General de Migración de interponer impedimento, sino que su atribución se limita a administrar o gerenciar, fiscalizar la entrada y salida de extranjeros y nacionales, verificando que los extranjeros que entren al territorio nacional no tenga asuntos judiciales pendiente en otro estado determinado, razón más que suficiente para que la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, dando cumplimiento a los artículo 70 y 68 de la constitución de la república, ordenar la información recurrida, por lo que al fallar como lo hizo su sentencia deviene en inconstitucional y debe ser anulada.*

Las pretensiones de la parte recurrente son:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente revisión de amparo de Habeas Data, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 137-11, que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso ANULAR o REVOCAR la sentencia No. 000222/2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente no, 039-16-00934, en fecha 16 de junio del año dos mil dieciséis (2016).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. *ORDENAR y DISPONER que la Dirección General de Migración, y su Director, Teniente General William Muñoz Delgado y al Ministerio de las Fuerzas Armadas y su Ministro, Teniente General Rubén Darté Paulino Sem otorguen y entreguen al señor RAYMOND SALGADO y a su esposa SORANY ESTHER JIMENEZ SÁNCHEZ la información solicitada consistente en una certificación donde se haga constar: 1) Si en esa institución existe algún impedimento de entrada al país y o cualquier otro impedimento contra el señor RAYMOND SALGADO, Estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte No, 464685228; e) En caso afirmativo, causa, fecha y tipo penal que ha dado origen a este impedimento; 3) Lugar y estado donde ha sido cometido el tipo penal que ha dado origen al impedimento; 4) Persona o funcionario que solicitó el impedimento; 5) Fecha y número de oficio instrumentado por un funcionario judicial que ordene la inscripción del impedimento o alerta internacional.*

B. *ORDENAR la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

C. *ORDENAR (sic.) a la Dirección General de Migración y su Director, Teniente General Máximo William Muñoz Delgado y al Ministerio de las Fuerzas Armadas y su Ministro, Teniente General Rubén Darío Paulino Sem, al pago de un astreinte ascendente a la suma de un millón de peso (sic) diario (sic) RD\$ 1,000.000.00, por cada día retardo en el cumplimiento de la decisión intervenida, no obstante recurso contra la misma se interponga como sanción pecuniaria por su retardación. Ordenando esta suma a favor de la Corporación Dominicana de Protección y Desarrollo al Consumidor (CORSUDESA) como sanción pecuniaria por su retardo en el cumplimiento de su obligación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D-) DECLARAR libre de costas la presente instancia de Revisión de amparo de conformidad con la ley.*

*TERCERO: ORDENAR la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*QUINTO: DECLARAR libre de costas la presente instancia de amparo de conformidad con la ley.” (sic)*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

*a. CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar el rechazamiento de la acción, en virtud de que no fue probada la violación a ningún derecho fundamental, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Muy particularmente porque quedó probado en los documentos aportados por la hoy recurrida, Dir. General de Migración, que al momento de su acción los recurrentes, señores RAYMOND SALGADO y SORANYI E. JIMENEZ S., ya habían recibido la información solicitada en el objeto de su acción de habeas data por lo que carecía de fundamento legal su pedimento y al haber juzgado el tribunal a-quo que la demanda carece de objeto actuó apegada a lo que disponen los artículos 44 y siguientes de la citada ley 834 Y A LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 24 de octubre del 2016, interpuesto por los señores RAYMOND SALGADO y SORANYI E. JIMENEZ S., contra la Sentencia No. 00222-2016, en fecha 16 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

**6. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

Presentaron escrito de defensa la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, mientras que el Ministerio de Defensa no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso. A continuación, expondremos los principales argumentos de los escritos de defensa presentados:

**A. Dirección General de Migración**

La Dirección General de Migración en su escrito de defensa presentado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017) solicita que se rechace el presente recurso. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

- a. *Considerando, que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Migración, conforme disponen los numerales 11 y 12 del artículo 6, de la ley 285-04, se encuentran “declarar la no admisión de los extranjeros que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisfagan los requerimientos de esta ley”; y “hacer efectiva la no admisión”, la deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente.*

b. *12. Considerando, que el artículo 15 numeral 7 de la Ley 285-04 sobre Migración contempla como una causa de inadmisión en el territorio nacional al hecho de: “tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana a tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.*

c. *Considerando, que el artículo 119 de la Ley 285-04 sobre Migración consagra: “las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la presente ley y su reglamento a la llegada de extranjeros país, admitir o negar entrada”.*

d. *Considerando, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia No. 48-2012 de fecha 28 de mayo del 2012, con motivo de una Acción de Amparo estableció: “Considerando: Que la medida de expulsión de extranjeros y su declaración de personas no gratas a ser recibidas en reingreso a la República Dominicana está dentro de las facultades legales de la Dirección General de Migración y en las que participa activamente el Departamento Nacional de Investigaciones, en su custodia de la Seguridad Nacional, tratándose de una potestad ejecutiva y Soberana de la Nación Dominicana, de lo que se desprende que al ejercer un derecho y sin arbitrariedad manifiesta, no es posible lesionar derechos fundamentales, ya que corresponde a todo Estado expulsar a cualquier extranjero cuyo ingreso pueda resultar perturbador”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Dirección General de Migración concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Primero: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Migración, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Raymond Salgado, por haberse realizado conforme a la Ley que rige la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Raymond Salgado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se ha mostrado que la Dirección General de Migración haya conculcado derechos fundamentales establecidos en la Constitución dominicana.*

*Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en revisión No. 000222-2016 de fecha 16 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, en razón de la materia.*

**B. Policía Nacional:**

La Policía Nacional en su escrito de defensa presentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) solicita que se declare inadmisibles el presente recurso. Entre sus argumentos destaca lo siguiente:

a. *POR CUANTO: Que la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o probados (sic).*

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando lo siguiente:

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por los accionantes por mediación de sus abogados constituido (sic) y apoderado especial sea declarado inadmisibile, por las razones antes citadas.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito de solicitud de certificación recibido el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Ministerio de Defensa.
2. Escrito de solicitud de certificación de la parte recurrente dirigido a la Dirección General de Migración el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación expedida por la Dirección General de Migración el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), acerca del impedimento de entrada del recurrente al país.
4. Comunicación dirigida al recurrente de la Dirección General de Migración el veintisiete (27) de enero del 2016, remitiendo la certificación de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde se hace constar que existe un impedimento de entrada del recurrente al país.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 23/2016, de fecha quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de intimación y puesta en mora a requerimiento de los recurrentes Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez.
6. Certificación expedida por la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación expedida por la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de República Dominicana el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).
8. Certificación de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
9. Acto núm. 1547/2016, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Acto núm. 368/2016, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
11. Acto núm. 789/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Acto núm. 06/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robert Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Acto núm. 10/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14. Acto núm. 51/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

15. Certificación de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa.

16. Acto núm. 07/2017, de tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. Acto núm. 04/2017, de tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con el impedimento de entrada al país colocado en relación con el señor Raymond Salgado.

A raíz de esta situación, los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez dirigieron solicitud de certificación a la Dirección General de Migración el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016); a la Dirección Nacional de Investigaciones el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016); a la Fuerza Aérea Dominicana el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) y al Ministerio de Defensa el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se hiciera constar lo siguiente:

1. Si en esa institución existe algún impedimento de entrada al país y o cualquier otro impedimento contra el señor Raymond Salgado.
2. En caso afirmativo, causa, fecha y tipo penal origen de este impedimento.
3. Lugar y estado donde ha sido cometido el tipo penal que ha dado origen al impedimento.
4. Persona o funcionario que solicitó el impedimento.
5. Fecha y número de oficio instrumentado por un funcionario judicial que ordenó la inscripción del impedimento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, mediante Acto núm. 23/2016, de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), reiteraron su solicitud de información a la Dirección General de Migración, el Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Drogas.

Frente a esta situación, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez interpusieron una acción constitucional de *hábeas data* contra la Dirección General de Migración, la Dirección Nacional de Investigación, el Ministerio de Defensa y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Para la audiencia del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante desistió de la acción contra la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber satisfecho sus requerimientos. En este orden, en el expediente constan dos certificaciones, la primera emitida por la Dirección General de Migración el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) y la segunda expedida por la Organización Internacional de la Policía Criminal el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016). En la primera solo se hace constar que en el sistema de control migratorio existe un impedimento de entrada correspondiente al señor Raymond Salgado, mientras que en la segunda se señala expresamente que “de acuerdo al marco de nuestra cooperación internacional, RAYMOND SALGADO, Pasaporte No. 464685228, fue condenado el 08-12-1994, en la ciudad de Hudson, New Jersey, Estados Unidos, por “asalto sexual”.

Con base en los informes aportados al proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la Sentencia núm. 000222-2016, de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declara inadmisibile por falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto la acción de *hábeas data*. No conformes con dicha decisión los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez interponen el presente recurso de revisión bajo el argumento de que le vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión**

10.1. La Policía Nacional solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, bajo el argumento de que la sentencia recurrida es justa en los hechos y en el derecho y que el presente recurso carece de fundamento legal. Sobre esta petición es preciso señalar que más que circunscribirse en una de las causales de inadmisibilidad previstas por la Ley núm. 137-11 o las que, de forma subsidiaria podría serles de aplicación conforme ha reconocido la jurisprudencia constitucional, en el presente caso parecería que nos encontramos frente a una petición de rechazo del recurso y consecuente confirmación de la sentencia recurrida. En este orden, al no tratarse esta petición de un motivo de inadmisibilidad de los previstos en nuestro ordenamiento jurídico, procedemos a rechazar la presente solicitud de declaración de inadmisibilidad.

10.2. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente vía sus representantes legales, mediante Acto núm. 368/2016, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación al alcance del derecho al acceso a la información en el marco de un proceso de *hábeas data* cuando se encuentre en juego la protección de derechos fundamentales de terceros.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. Los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Sánchez presentaron recurso de revisión tras considerar que la sentencia dictada por el juez de amparo en materia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de *hábeas data* no reconoce que la Administración debía entregarle toda la información solicitada y no solo una parte de la misma. En concreto, la parte recurrente señala que dicha sentencia no satisface la solicitud relativa a que se indique el nombre de la “persona o funcionario que solicitó el impedimento; fecha y número de oficio instrumentado por un funcionario judicial que ordene la inscripción del impedimento, guardando las autoridades silencio administrativo ante esta solicitud”.

11.2. Por su parte, la Dirección General de Migración en su escrito de defensa se limita a señalar que la información solicitada por la parte recurrente fue satisfecha por la Dirección General de Migración y a fundamentar, de conformidad con la Ley General de Migración, Ley núm. 285-04, de quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), la decisión de no admitir la entrada al país al señor Raymond Salgado. La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que se rechace el presente recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada y motivada, conforme establece el citado artículo 64 de la Ley núm. 137-11.

11.3. Tal como ha sido señalado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de *hábeas data* por falta de objeto, tras determinar que la información solicitada había sido entregada. Este tribunal por su parte, es del criterio de que, al no haber sido facilitada dicha información, el tribunal no debió decidir la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, razón por la cual procedemos a acoger el recurso y a avocarnos a conocer la acción de *hábeas data*.

11.4. El *hábeas data* es una garantía constitucional especialmente diseñada para la protección del derecho fundamental a la información en el ámbito personal que se regula en el artículo 70 de la Constitución y que desarrolla la Ley núm. 137-11. La Constitución dominicana lo configura en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

11.5. En relación con las dimensiones de la protección de la garantía constitucional del *hábeas data*, el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ha precisado lo siguiente:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

11.6. En el expediente relativo a este recurso consta que a la parte recurrente se le hizo entrega de dos certificaciones, la primera emitida por la Dirección General de Migración el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) y la segunda expedida por la Organización Internacional de la Policía Criminal el veintiséis (26)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de abril de dos mil dieciséis (2016). En la primera solo se hace constar que en el sistema de control migratorio existe un impedimento de entrada correspondiente al señor Raymond Salgado, mientras que en la segunda se señala expresamente que “de acuerdo al marco de nuestra cooperación internacional, RAYMOND SALGADO, Pasaporte No. 464685228, fue condenado el 08-12-1994, en la ciudad de Hudson, New Jersey, Estados Unidos, por “Asalto Sexual”.

11.7. Para determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte recurrente es importante analizar primero la naturaleza y relevancia de la información solicitada. Sobre este punto vemos que la información que se solicita no es en relación con el señor Raymond Salgado, sino sobre personas que, en ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada, han gestionado y registrado la información entregada al señor Raymond Salgado. Es decir, se trata de una información que excede el ámbito de protección del *hábeas data* en la medida en que no se trata de “datos que de ella consten en registros” –como exige el artículo 70 de la Constitución- sino, por el contrario, se trata de informaciones sobre personas que trabajan para el Estado en el desarrollo de esa tarea concreta.

11.8. Es así que la decisión de no admitir la entrada al país del señor Raymond Salgado es una decisión del Estado dominicano y no de ninguno de sus servidores en particular, de forma tal que cualquier acción que en el marco de un *hábeas data* decidan emprender los recurrentes a los fines de corregir dicha información debe hacerse contra el Estado dominicano mismo. Y es que una vez registrada esta información en las instituciones nacionales correspondientes, es el Estado el único responsable de la misma frente al particular.

11.9. En definitiva, este tribunal considera que la información solicitada por los recurrentes no entra en el ámbito de protección de la garantía constitucional del *hábeas data*, por lo que el Tribunal es del criterio de que el juez del *hábeas data* en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lugar de declarar la inadmisibilidad del *hábeas data* por presunta falta de objeto debió pronunciar su rechazo, ya que no se trata de que la información solicitada haya sido aportada como adujera la sentencia recurrida, sino de que no procedía la entrega de la información conforme fue explicado. Por estos motivos este tribunal procede a admitir el recurso en cuanto a la forma, acoger el recurso en cuanto al fondo y revocar la sentencia recurrida para declarar el rechazo de la acción de *hábeas data*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de *habeas data* incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 000222-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de *hábeas data* interpuesta por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Dirección General de Migración y su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

director, mayor general Rubén Darío Paulino Sem; la Policía Nacional y el mayor general Nelson Ramón Peguero Paredes, Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Máximo William Muñoz Delgado; la Organización Internacional de la Policía Criminal y su director, coronel Braulio Feliz Cabrera; Fuerza Aérea Dominicana y el mayor general Elvis M. Feliz Pérez.

**CUARTO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, y a la parte recurrida, Dirección Nacional de Migración, Policía Nacional y Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, al señor Raymond Salgado se le impidió la entrada al país, y ante esta situación, él y su esposa Soranyi E. Jiménez, dirigieron una solicitud de certificación a la Dirección General de Migración, en fecha trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), así como a otras instituciones, a los fines de que se hiciera constar la causa y la fecha del tipo penal que ha dado origen al impedimento, lugar y estado donde ha sido cometido el tipo penal que ha dado lugar al impedimento, y fecha y número del oficio o documento instrumentado por el funcionario judicial que ordenó la inscripción del impedimento. En fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), los recurrentes reiteraron su solicitud mediante acto de alguacil.

**HISTORICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.**

2. En fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), los esposos Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez, interpusieron una Acción Constitucional de Hábeas Data, contra la Dirección General de Migración, la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual fue declarada inadmisibles, por carecer de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto, mediante la Sentencia núm. 000222-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. El recurso de revisión incoado contra la citada sentencia, revoca la misma, pero rechaza la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Raymond Salgado, entre otras razones, por los motivos siguientes:

*“11.7. Para determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte recurrente es importante analizar primero la naturaleza y relevancia de la información solicitada. Sobre este punto vemos que la información que se solicita no es en relación al señor Raymond Salgado, sino sobre personas que, en ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada, han gestionado y registrado la información entregada al señor Raymond Salgado. Es decir, se trata de una información que excede el ámbito de protección del hábeas data en la medida en que no se trata de “datos que de ella consten en registros”- como exige el artículo 70 de la Constitución – sino, por el contrario, se trata de informaciones sobre personas que trabajan para el Estado en el desarrollo de esa tarea concreta.*

*11.8. Es así que la decisión de no admitir la entrada al país del señor Raymond Salgado es una decisión del Estado dominicano y no de ninguno de sus servidores en particular, de forma tal que cualquier acción que en el marco de un hábeas data decidan emprender los recurrentes a los fines de corregir dicha información debe hacerse contra el Estado dominicano mismo. Y es que una vez registrada esta información en las instituciones nacionales correspondientes, es el Estado el único responsable de la misma frente al particular.*

*11.9. En definitiva, este Tribunal considera que la información solicitada por los recurrentes no entra en el ámbito de protección de la garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional del hábeas data, por lo que el Tribunal es del criterio de que el juez del hábeas data en lugar de declarar la inadmisibilidad del hábeas data por presunta falta de objeto, debió pronunciar su rechazo, ya que no se trata de que la información solicitada haya sido aportada como adujera la sentencia recurrida, sino de que no procedía la entrega de la información conforme fue explicado. Por estos motivos este tribunal procede a admitir el recurso en cuanto a la forma, acoger el recurso en cuanto al fondo, y revocar la sentencia recurrida para declarar el rechazo de la acción de hábeas data”.*

4. Que la información solicitada, sí versa sobre el accionante, señor Raymond Salgado, y no sobre un funcionario en particular, ya que más que información sobre determinado funcionario judicial o administrativo, lo que el accionante solicita es información y documentación sobre la decisión adoptada por el mismo, en la cual se ha fundamentado el Estado dominicano a través de la Dirección de Migración, para registrar su impedimento de entrada al territorio dominicano.

5. Que la información solicitada sí se encuentra dentro del ámbito de protección de la garantía constitucional del *hábeas data*, y en consecuencia, la Dirección General de Migración está en el deber de entregar la información completa solicitada por el accionante, no sólo porque al afectado, señor Raymond Salgado, le asiste el derecho constitucional a la información sobre los datos e informaciones que sobre su persona descansen en la base de datos de la referida institución pública en virtud del artículo 70 de la Constitución, sino porque, en la especie, dicha información es la que ha servido de sustento para que el indicado organismo le impida la entrada al territorio dominicano, con lo cual se le está restringiendo el ejercicio del derecho humano a la libre circulación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El derecho a la circulación se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual proclama lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”*, así como también, *“toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”*.

7. Por su parte, el artículo 70 de la Constitución de la República es claro cuando establece la naturaleza y el alcance de *hábeas data*, al disponer lo siguiente:

*“Artículo 70. Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de informaciones periodísticas”*.

8. En ese sentido, debemos de consignar que las certificaciones en que se sustenta la sentencia del tribunal a quo para declarar la acción de *hábeas data* inadmisibles, no sólo no les fue entregada oportunamente por la Dirección General de Migración, sino que las mismas no satisfacen la solicitud de información cursada por el señor Raymond Salgado, en virtud de que no se le informa al accionante cuál organismo, nacional o internacional, solicitó al Estado dominicano el impedimento de entrada a su territorio, entre otras informaciones solicitadas, medida que se llevó a cabo teniendo sus documentos al día y siendo sus hijos y su esposa de nacionalidad dominicana.

9. Y es que la no entrega de las informaciones y los documentos que justifican dicha medida, coloca al accionante en estado de indefensión, ya que sin poseer dichos documentos e informaciones, y sin contar con un documento oficial que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indique la decisión que ha motivado su impedimento de entrada al territorio nacional, éste se encuentra en la imposibilidad de interponer cualquier acción judicial, en la República Dominicana o en cualquier otro país que pudiere corresponder, que tienda a la impugnación o corrección de dicha decisión, así como al levantamiento de dicha medida restrictiva de su derecho humano a la libre circulación.

10. Como puede observarse de la lectura del artículo 70 de la Constitución antes citado, el ejercicio del derecho al *hábeas data* no contempla ningún tipo de discriminación por razones de nacionalidad, por cuanto se le reconoce a “toda persona” dentro del ámbito del territorio nacional.

11. En ese sentido, si bien reconocemos que el Estado dominicano, en virtud del artículo 15, numerales 6 y 7, de la Ley 285-04, del 15 de agosto de 2004, tiene la facultad de impedir la entrada a su territorio en los casos en que un extranjero “*esté cumpliendo o se hallase procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico o en caso de este tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana...*”, no es menos cierto que ello implica que a ese extranjero afectado con la medida del impedimento de entrada al país, no se le reconozca el derecho de *hábeas data* establecido por el artículo 70 de la Constitución, y en consecuencia, que el órgano del Estado dominicano competente, en este caso la Dirección General de Migración, no se encuentre en el deber de entregar toda la información solicitada por dicha persona extranjera que guarde relación con la medida adoptada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Esta juzgadora estima que la información solicitada por el señor Raymond Salgado, sí se encuentra dentro del ámbito de protección de la garantía constitucional del *habeas data* consignada en el artículo 70 de la Constitución, y que, por tanto y sin dejar de reconocer que el Estado dominicano tiene la facultad legal de impedir la entrada al país de extranjeros, ello no debe justificar que, en casos como el de la especie, la Dirección General de Migración o cualquier otro órgano del Estado que corresponda que se encuentre en el deber de entregar la información solicitada por el afectado con relación a la medida impuesta en su contra, este eximido de esa obligación, en tanto que le asiste el derecho de acceso a la información que sobre su persona se tenga en las instituciones públicas, como el derecho de poder recurrir el acto administrativo, la sentencia o el documento en base al cual se le está restringiendo el derecho humano a la libre circulación mediante el impedimento de entrada al territorio nacional.

En consecuencia, en la especie, en vez de proceder a rechazar la acción de *habeas data*, el Tribunal Constitucional debió acoger dicha acción, y ordenar a la Dirección General de Migración la entrega de toda la información solicitada por el accionante que motivo el impedimento de entrada al territorio nacional adoptada en su contra.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**